



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E144257(1066)2022

20

ORD: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Incompatibilidad cargos.

**RESUMEN:**

1.- Respecto de una funcionaria regida por la Ley N°19.378, para que exista compatibilidad respecto de cargos sujetos a estatutos diferentes resulta necesario que la compatibilidad se encuentre contemplada respecto de cada uno de ellos, en los términos expuestos en el presente oficio.

2.- Aun cuando no esté consignada dentro de las causales de término de la relación laboral contempladas por el artículo 48 de la Ley N°19.378, resulta procedente aplicar, en el caso de que concurren los requisitos legales, la causal de cesación en el cargo anterior, aplicable por el solo ministerio de la ley, contenida en el artículo 84, inciso 3°, de la Ley N°18.883.

3.- En el sistema de atención primaria de salud municipal no resulta procedente que la respectiva Corporación municipal de derecho privado celebre con sus funcionarios acuerdos de suspensión de la relación laboral, en los términos expuestos en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Dictamen N°1866/44 de 25.10.2022.
- 2) Ordinario N°1375 de 12.08.2022 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Asignación de 08.08.2022.
- 4) Documento de 27.07.2022.

- 5) Ordinario N°100 de 27.07.2022 del Sr. Director Regional del Trabajo Región del Libertador General Bernardo O'higgins.
- 6) Presentación de 05.07.2022 de don Marcos Vargas Cortés por la Asociación de Funcionarios de Salud de Rancagua.

**SANTIAGO,**

**05 ENE 2023**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)**

**A: SR. MARCOS VARGAS CORTÉS  
PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE SALUD MUNICIPAL  
DE RANCAGUA- AFUNSAP  
juridica@confusam.cl**

Mediante presentación del antecedente 6) Ud. ha solicitado a esta Dirección, en representación de la AFUNSAP, Asociación de Funcionarios de Salud Municipal de Rancagua, un pronunciamiento referido a diversas consultas respecto de la situación de la funcionaria doña Carolina Torres Pinto contratada indefinidamente por la Corporación Municipal de Rancagua, regida por la Ley N°19.378, que asume el cargo de Seremi de Salud.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Respecto de su primera consulta, referida a si la Corporación Municipal de Rancagua no se encontraría impedida de otorgar facilidades a la Sra. Torres para que desempeñe el cargo de Seremi de Salud, cabe señalar que esta Dirección emitió el Dictamen N°1866/44 de 25.10.2022, el que sobre este particular señaló, por una parte, que en el sistema de atención primaria de salud municipal no resulta procedente utilizar un permiso sin goce de remuneraciones para ejercer otro cargo para el Estado, y, por otra parte, que respecto de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 para que exista compatibilidad respecto de cargos sujetos a estatutos diferentes resulta necesario que la compatibilidad se encuentre contemplada en cada uno de ellos.

Dicho pronunciamiento señala, en lo pertinente, que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal no ha regulado la materia de las incompatibilidades funcionarias y de cargos por lo que corresponde recurrir a la norma supletoria en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.378.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley N°18.883, que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, prescribe:

*"Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aún cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.*

*Son también incompatibles los empleos regidos por este Estatuto, con cargos remunerados por funciones docentes en establecimientos dependientes o vinculados a la respectiva municipalidad.*

*Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el sólo ministerio de la ley en el cargo anterior.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes. será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, exceda de cuarenta y cuatro horas semanales. ”*

De acuerdo con la norma antes transcrita, que da aplicación al principio de exclusividad de las funciones, se establecen incompatibilidades tanto respecto de los cargos entre sí dentro del sistema funcionario municipal como respecto de otras funciones o cargos prestados para el Estado, aun cuando estuvieren regulados por otros cuerpos legales, incluyéndose en esta incompatibilidad los cargos de elección popular.

Ahora bien, si el funcionario nombrado para un cargo incompatible lo asume cesa en el cargo anterior por el solo ministerio de la ley.

Sobre este particular cabe señalar que resulta improcedente utilizar un permiso sin goce de remuneraciones para ejercer otro cargo para el Estado atendida la incompatibilidad antes señalada. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°1881/158 de 11.05.2000. Por otra parte, el Estatuto de Salud regula los permisos de que pueden hacer uso los funcionarios regidos por este cuerpo legal, el cual no contempla la figura de la suspensión de contrato.

Cabe consignar también que los Secretarios Regionales Ministeriales tienen la calidad de empleos de exclusiva confianza del Presidente de la República y el artículo 87 de la ley N°18.834 contempla excepciones a la regla de incompatibilidad, estableciendo en su letra e) que los cargos a que se refiere dicho estatuto son compatibles con aquellos que tengan calidad de exclusiva confianza.

A su vez, el artículo 86 del DFL N°29, de 2005, señala:

*“Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.*

*Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes, será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, exceda de cuarenta y cuatro horas semanales”*

El artículo 87, letra e) del DFL N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone:

*“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:*

*e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.”*

Por su parte, el artículo 7° de este mismo cuerpo legal prescribe:

*“Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:*

*b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación.”*

De las normas antes citadas se colige que, de manera excepcional, el legislador ha autorizado a un funcionario que accede a un cargo de exclusiva confianza a conservar el cargo del cual es titular.

De esta manera cabe consignar que si bien respecto del cargo de Seremi no existe incompatibilidad ésta sí existe respecto del cargo que la Sra. Torres detenta como funcionaria de la atención primaria de salud.

En este contexto, cabe tener en consideración que si bien el artículo 87 ya citado otorga compatibilidad respecto de determinados empleos, no es menos cierto que un análisis armonioso de la respectiva legislación lleva a concluir que si los cargos se encuentran sujetos a estatutos diferentes, como ocurre en la especie, resulta necesario que la referida compatibilidad se encuentre contemplada en ambos estatutos, lo que no ocurre en el caso en consulta, que solo otorga compatibilidad solo respecto del cargo como Seremi.

Respecto de su segunda inquietud, referida al procedimiento que debe aplicarse atendido que esta situación no se encuentra comprendida dentro de las causales de término de contrato señaladas en el artículo 48 de la Ley N°19.378, cabe señalar que si bien la situación por la que se consulta no está contemplada dentro de las causales de término que consigna la referida norma legal, sin embargo sí se encuentra contemplada en el artículo 84, inciso 3° de la Ley N°18.883, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, inciso 1° de la Ley N°19.378.

De esta manera, resulta procedente aplicar esta norma supletoria de la Ley N°19.378 aun cuando no esté contemplada dentro de las causales de término de la

relación laboral que se señalan en el referido artículo 48 dado que de forma imperativa hace cesar, por el solo ministerio de la ley, en el cargo anterior.

Respecto a su tercera inquietud, referida a que atendido que el cargo de la Sra. Torres no puede ser catalogado como de un funcionario público de acuerdo con la doctrina sostenida por esta Dirección si resultaría procedente celebrar un acuerdo con ella para suspender su cargo en la referida Corporación Municipal, cabe señalar que si bien esta Dirección de acuerdo con su reiterada y uniforme doctrina no le ha otorgado a este tipo de personal el carácter de funcionarios públicos, sin embargo la normativa aplicable a los trabajadores regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal no contempla facultades para que la Corporación Municipal de derecho privado pueda celebrar con sus dependientes acuerdos para suspender sus funciones en la misma, salvo la situación excepcional del permiso sin goce de remuneraciones por motivos particulares, el que por regla general no puede exceder de 3 meses en cada año calendario, según lo dispone el artículo 17, inciso 2° de la Ley N°19.378, figura jurídica que no resulta aplicable al caso en consulta, de acuerdo a lo ya señalado en el N°1 de este oficio.

En efecto, el artículo 17 de la Ley N°19.378 dispone:

*“Los funcionarios podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de sus remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días, y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento, según las necesidades del servicio.*

*Asimismo, podrán solicitar sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, hasta tres meses de permiso en cada año calendario.*

*El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de funcionarios que obtengan becas otorgadas de acuerdo a la legislación vigente.*

*Los funcionarios regidos por esta ley, que fueren elegidos alcaldes en conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de las funciones que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio.”*

De la norma antes citada se colige que los permisos a que tienen derecho los funcionarios regidos por la Ley N°19.378 son sólo los señalados en dicha disposición legal.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpro con informar a Ud. que:

1.- Respecto de una funcionaria regida por la Ley N°19.378, para que exista compatibilidad respecto de cargos sujetos a estatutos diferentes, resulta necesario que la compatibilidad se encuentre contemplada respecto de cada uno de ellos en los términos expuestos en el presente oficio.

2.- Aun cuando no esté consignada dentro de las causales de término de la relación laboral contempladas por el artículo 48 de la Ley N°19.378, resulta procedente aplicar, en el evento que concurren los requisitos legales, la causal de cesación en el cargo anterior, aplicable por el solo ministerio de la ley, contemplada por el artículo 84, inciso 3°, de la Ley N°18.883.

3.- En el sistema de atención primaria de salud municipal no resulta procedente que la respectiva Corporación Municipal de derecho privado celebre con sus funcionarios acuerdos de suspensión de la relación laboral, en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA SANHUEZA POZO  
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)



  
LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- DRT Rancagua

Dep. XScanner  
06 ENE 2023

15:02 HRS